

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0269**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JHON JAIRO OME CÓRDOBA, CC. 94.469.719
jairomezxz@gmail.com
Apoderado: Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO
consultoriasjuridicaszyg@hotmail.com
Demandado: LAVEDER DELGADO BADOS, CC. 94.295.027
Defensor: Dr. CASTULO ANIBAL ACOSTA MUÑOZ, CC. 94.294.483
anibalacosta763@gmail.com
Radicación: 76 130 40 89 001 **2020-00221-00**
Ciudad y fecha Candelaria, Valle, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver dentro del presente asunto, analizado cada punto de la carpeta digital tenemos que, visto en el ítem número 06 con fecha 27 de mayo de 2022, previa solicitud realizada a través de correo electrónico de fecha **12 de agosto de 2021** por el señor **LAVEDER DELGADO BADOS** comunicando que recibió la notificación pero que el Despacho se encontraba cerrado, es de aclarar que, para ese data no se atendía de manera presencial a la ciudadanía, salvo expresa solicitud de no poder acceder a las herramientas tecnológicas y electrónicas señaladas por el Consejo Seccional de la Judicatura, es así como se procede por parte del Juzgado a notificar al señor **DELGADO BADOS**, a través del correo suministrado oscar.cruz87@hotmail.com el día **13 de agosto de 2021**; ello en cumplimiento al trámite del **artículo 291** del C.G.P. realizado por el apoderado judicial de la parte demandante con fecha **30 de julio de 2021**.

Que dadas las circunstancias del inicio de virtualidad desconoció tanto el apoderado de la parte demandante como la instancia juzgadora que el demandado ya se encontraba notificado con el envío de la demanda vía electrónica realizada desde el día 13 de agosto de 2021 y es así como se realiza el trámite de notificación de que trata el **artículo 292** del C.G.P. con fecha **29 de octubre de 2021** por la parte interesada, reviviendo términos que no eran posibles, en razón a lo ya explicitado.

Ahora bien, dentro del término del art. 292 el demandado otorga poder al **Dr. CASTULO ANIBAL ACOSTA MUÑOZ**, quien vía electrónica aporta el memorial poder y **contesta la demanda** el día **08 de noviembre de 2021** con la siguiente manifestación: *“...me permito referirme al auto No. 154 el cual fue notificado el día sábado 6 de noviembre de 2021 y estando dentro del termino legal de la siguiente manera...”*.

Luego mediante **Auto 326 del 30 de marzo de 2022** el Despacho agrega sin consideración la notificación del artículo 292 argumentando que no se diligenció en debida forma, pero en el numeral segundo de dicha providencia **se tiene notificado por conducta concluyente** y se ordena en numeral siguiente la remisión del expediente digital a efectos de cómputo de términos para la contestación de la demanda.

Visto lo anterior enfatiza el Despacho que establecidas las facultades contenidas en el artículo 132 del C.G.P. es viable dar aplicación al **Control de legalidad** por el yerro en el que se incurrió respecto de la notificación al demandado por el artículo 292 y se procederá a dejar sin efecto los numerales primero, segundo y tercero del auto 326 del 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, el demandado en este asunto constituyó Apoderado Judicial al Doctor **CASTULO ANIBAL ACOSTA MUÑOZ**, posterior a la notificación del artículo 291 cuyos términos se encontraban mas que vencidos para referirse al contenido de la demanda, tal y como se muestra con el envío electrónico de la misma, siendo entregado al correo mediante el cual el mismo demandante pide información señalando que : “por tal motivo se reporta a través de este correo la inconsistencia con el fin de que se le informe que debe hacer...”:

oscar eduardo cruz delgado <oscar.cruz87@hotmail.com>
Jue 12/08/2021 12:51
Para:

• Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria

citacion.jpeg
62 KB
📎

CITACION JUZGADO.pdf
114 KB
📎

2 archivos adjuntos (176 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Oscar Eduardo Cruz

De: oscar eduardo cruz delgado

Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 9:59 a. m.

Para: J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

<J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asistencia a citacion

COORDIAL SALUDO

EL presente correo es con el fin de informar que el señor Laveder Delgado Bados tenía una citación por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE

CANDELARIA VALLE, cumpliendo con dicha citación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de citación. el señor LAVEDER DELGADO acudió a dicha citación en las instalaciones antes mencionadas en varios horarios del día pero se encontró que las instalaciones estaban cerradas, día siguiente realizo la misma asistencia pero seguía cerradas las instalaciones. por tal motivo se reporta a través de este correo la incocistencia con el fin de que se le informe que debe hacer. adjunto documento de citacion. documento debidamente diligenciado por el señor laveder delgado

📎

muchas gracias por atención prestada

Atentamente,

Laveder Delgado Bados

RE: Asistencia a citacion

postmaster@outlook.com
Vie 13/08/2021 15:50
Para:

• postmaster@outlook.com

RE: Asistencia a citacion
62 KB
📎

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[oscar eduardo cruz delgado](#)

Asunto: RE: Asistencia a citacion

Responder
Reenviar

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
Vie 13/08/2021 15:50
Para:

• oscar eduardo cruz delgado <oscar.cruz87@hotmail.com>

Buena tarde,

Señor
LAVEDER DELGADO BADOS
Demandado

Para efectos de notificación me permito remitir enlace de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con radicado 76130640890012020-00221-00 presentada por **JOHN JAIRO OME CORDOBA**, a través de apoderado Judicial Dr. **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO** en contra de **LAVEDER DELGADO BADOS**.

Por lo anterior, con el envío del enlace queda usted notificado de la presente demanda y cuenta con un término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o **DIEZ (10) DIAS** para contestar la demanda. Ambas fechas a partir de hoy.

📎 [1.EXPEDIENTE.pdf ENLACE](#)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Así las cosas y como quiera que la notificación se llevó a cabo de manera electrónica, tenemos que de acuerdo al término de la notificación con base en el **Decreto 806 artículo 8º**, con vigencia para esa calenda, hoy regido por la **Ley 2213 de 2022** el término para contestar la demanda y así se le refirió en correo enviado, era de 10 días, los cuales contaron dos días después de entregado el correo, conforme el indicador electrónico, es decir que la parte demandada tenía hasta el **01 de septiembre de 2021** para pronunciarse respecto de las pretensiones del demandante y dentro del plenario se encuentra una contestación de su Apoderado, la cual ya se refirió en este proveído, que data del **08 de noviembre de 2021**, entendiéndose, arrimada de manera extemporánea.

Podría llegar a entender esta Judicatura, que, habilidosamente el demandando pudo no haber informado de la notificación realizada con antelación a su Apoderado, además de haber plasmado en el poder una dirección de correo electrónico diferente a la inicialmente remitida y por ende se agrega la contestación, que, entre otras cosas, dice, como ya se explicó líneas arriba, referirse al auto admisorio e indica que:

PRIMERO: manifiesta mi poderdante que este proceso obedece a un título valor (letra de cambio) del cual no tengo memoria haber firmado.

SEGUNDO: manifiesta el señor DELGADO BADOS que el le compro un vehículo al señor JHON JAIRO OME CORDOBA del cual resultado no ser el propietario y que como consecuencia de esto cancelo sumas de dinero a otra persona que le manifestor ser el legítimo dueño.

TERCERO: manifiesta el señor DELGADO BADOS que en varias ocasiones fue el juzgado de candelaria para averiguar sobre el proceso y que siempre estuvo cerrado.

Es así que se tiene por contestada la demanda de manera errónea, ya se dijo, y sea preciso referirse a que, con el nuevo correo aportado, no puede el Despacho realizar otra notificación, además de que de cara al pronunciamiento equívoco del Despacho, el apoderado Judicial del demandante presentó de manea oportuna **Recurso de Reposición**, mismo que de acuerdo al devenir del asunto se agregará sin consideración alguna y no habiendo excepción de parte, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren **excepciones oportunamente**, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* (Subraya y resalto fuera de texto original).

En este asunto también se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior subsanadas las inconsistencias presentadas al interior de este trámite ejecutivo singular y conforme el artículo 132 del C.G.P, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO los numerales primero, segundo y tercero del **Auto 326 del 30 de marzo de 2022**, inclusive.

SEGUNDO. – TENER notificado al señor **LAVEDER DELGADO BADOS** conforme el artículo 8º del Decreto 806, el cual regía para el día 13 de agosto de 2021, fecha en la que se notificó electrónicamente al demandado y que actualmente es regido por la **Ley 2213 de 2022**, cuyo término para contestar la demanda venció el **01 de septiembre de 2021**.

TERCERO. – AGRÉGUENSE sin consideración la contestación aportada por el Dr. CÁSTULO ANIBAL ACOSTA, representando al demandado.

CUARTO. - AGREGAR sin consideración ni efecto alguno el Recurso de Reposición

presentado por el Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, en representación del demandante.

QUINTO: SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el señor **JHON JAIRO OME CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.469.719 en contra del señor **LAVEDER DELGADO BADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.295.027 en tal como se ordenó mediante Auto No. 754 del 11 de noviembre de 2020.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

OCTAVO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500. 000.00)**.

NOVENA: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENASE la remisión de la carpeta una vez ejecutoriado el presente auto ante a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE CANDELARIA VALLE** a fin de que realice la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-22141** cuya dirección será señalada por el apoderado Judicial del Demandante al momento de la práctica de la misma, previa verificación de que se trate del mismo inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f5e3a663bd4736f6d393d8c642c32a91b1fdbde4449cfd40ef5be9c46c34d**

Documento generado en 08/03/2023 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>